

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Los Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** que formamos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Dip. José Manuel Janeiro Fernández**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla, 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado se somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14, LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 21, EL ARTÍCULO 23, EL ARTÍCULO 24, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII BIS Y XIII BIS DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27, EL CAPÍTULO SÉPTIMO, EL ARTÍCULO 33 Y EL ARTÍCULO 34, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 12, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**, misma que presento con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto que existe en la entidad una Ley de Deuda Pública del Estado, es necesario hacer una reforma para dar paso a un ordenamiento que responda, en primera instancia, a las nuevas exigencias y necesidades actuales tanto del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como de los organismos descentralizados y paramunicipales.

Ante la circunstancia actual de acelerada evolución en materia financiera, es imprescindible contar con este instrumento legal a fin de llevar a cabo la concertación y contratación de créditos, su registro y control, así como la regularización del manejo de las operaciones financieras que integran la deuda pública del Estado.

Así mismo y a efecto de mejorar la respuesta gubernamental a las demandas de la población mediante mejores prácticas y procesos que den resultados concretos para la gente, en un esquema de transparencia y rendición de cuentas, se presenta la presente iniciativa con el fin de que las necesidades financieras de los Gobiernos, Estatal o Municipal tengan una mayor posibilidad de responder de manera mas ágil a la ciudadanía.

Por otro lado, el proyecto que ahora ponemos a su consideración mantiene mecanismos de autorización de deuda, pero siempre sobre la base del respeto de las facultades constitucionales del Congreso en la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14, LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 21, EL ARTÍCULO 23, EL ARTÍCULO 24, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII BIS Y XIII BIS DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27, EL CAPÍTULO SÉPTIMO, EL ARTÍCULO 33 Y EL ARTÍCULO 34, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 12, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO- Se reforman la fracción XI del artículo 2, el artículo 6, la fracción V del artículo 12, la fracción I del artículo 14, las fracciones I y VII del artículo 16, el artículo 21, el artículo 23, el artículo 24, se adicionan las fracciones XII Bis y XIII Bis del artículo 2, la fracción VI del artículo 26, la fracción VI del artículo 27, el Capítulo Séptimo, el artículo 33 y el artículo 34, y se deroga la fracción XII del artículo 12, de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI.- Préstamo Quirografario: El préstamo a cargo de alguno de los sujetos de esta Ley que no cuenta con garantía específica.

...

XII Bis.- Proyectos de Inversión: A los Proyectos para Prestación de Servicios y cualesquier otros tipos de proyectos o contratos relacionados con obra pública, bienes o servicios que celebre el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales, las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias o los Fideicomisos Públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

...

XIII Bis.- Registro de Proyectos del Estado: al registro que deberá mantener la Secretaría de Finanzas y Administración, en el cual inscribirá todos los Proyectos de Inversión que contrate o celebre el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales, las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias o los Fideicomisos Públicos, que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Estatal.

Artículo 6.- Las obligaciones de pasivo directas que contraigan los sujetos de esta Ley a corto plazo, no constituirán Deuda Pública cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que se trate de empréstitos y/o préstamos quirografarios;

II.- El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de trescientos sesenta días naturales a partir de la fecha en que se realice el primer desembolso, ni el período constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores a la conclusión de dicho período constitucional;

III.- Que el saldo total acumulado de estos empréstitos y/o préstamos no exceda al 5% (cinco por ciento) de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal en que se contrate el empréstito o préstamo quirografario.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
LVII LEGISLATURA

Asimismo, no constituyen Deuda Pública, los Proyectos de Inversión.

Queda prohibida la celebración de operaciones de consolidación respecto de obligaciones contraídas en los términos del presente artículo, para efectos de convertir las obligaciones de pasivo directas a corto plazo en deuda u obligaciones a mediano o largo plazo.

Los sujetos de esta Ley que adquieran las obligaciones a que se refiere el presente artículo, deberán llevar el control de las mismas, debiendo informar en el ámbito de sus respectivas competencias a la Secretaría o a la Tesorería Municipal, según corresponda.

Artículo 12.- La contratación de Deuda Pública será efectuada con estricto apego a los siguientes principios:

...

V.- El Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de Deuda Pública y la afectación de ingresos a que se refiere el Capítulo Quinto de esta Ley, mediante la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, estableciendo los requisitos que se deberán cumplir, o mediante un decreto específico;

...

XII. DEROGADO

Artículo 14.- Competen al Congreso, las facultades siguientes:

I.- Recibir, analizar y en su caso, autorizar mediante la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente o mediante Decreto, los montos y conceptos de endeudamiento que le soliciten el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, así como autorizar a los sujetos de la Ley, la afectación irrevocable de ingresos en términos del Capítulo Quinto de esta Ley;

Artículo 16.- Compete a los Gobiernos Municipales, las atribuciones siguientes:

I.- Presentar al Congreso, previa autorización de las dos terceras partes de su Cabildo, a través del Ejecutivo Estatal, las solicitudes de autorización de endeudamiento y en su caso, de afectación irrevocable de ingresos, en términos de lo previsto por esta Ley;

Asimismo, presentar al Congreso, a través del Ejecutivo Estatal, las solicitudes de autorización de endeudamiento de sus Entidades Paramunicipales, en términos de lo previsto por esta Ley;

...

VII.- Afectar sus ingresos municipales o los ingresos federales que les correspondan (incluyendo sin limitar, participaciones y demás fondos susceptibles de afectación), para constituirlos como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos y/o empréstitos a contratar por estos o sus Entidades, de conformidad con lo siguiente:

a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Cabildo;

b) Contar con la autorización del Congreso; y

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
LVII LEGISLATURA

c) Suscribir el mandato correspondiente, en los casos que proceda.

...

Artículo 21.- Los sujetos de esta Ley podrán celebrar operaciones financieras derivadas o de cobertura (incluyendo sin limitar, operaciones de intercambio de flujos, seguros, opciones, techos, pisos y futuros), que tiendan a evitar o reducir riesgos económicos-financieros derivados de las obligaciones de los sujetos de esta Ley, sean o no constitutivas de Deuda Pública, derivadas de créditos, empréstitos o Proyectos de Inversión.

Artículo 23.- Los sujetos de esta Ley, o los fideicomisos emisores que dichos sujetos constituyan, podrán emitir Títulos de Deuda Pública previa autorización del Congreso ya sea mediante la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente o mediante Decreto. Se podrán afectar de forma irrevocable ingresos del Estado o de los Municipios, según corresponda, para el pago de dichos Títulos de Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en las mejores condiciones que otorgue el mercado financiero.

Artículo 24.- Los sujetos de esta Ley podrán afectar de forma irrevocable como garantía o fuente de pago de los financiamientos y/o empréstitos, sus ingresos derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, o los Gobiernos Municipales por conducto del Presidente Municipal, podrán, en el ámbito de su competencia, constituirse como avales, deudores solidarios o subsidiarios de los sujetos de esta Ley, pudiendo afectar cualesquiera de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior como garantía o fuente de pago de dichas obligaciones.

Artículo 26.- Los Gobiernos Municipales que soliciten el aval, obligación solidaria o subsidiaria del Gobierno del Estado deberán:

...

VI.- Entregar la cuenta pública de al menos el último ejercicio, auditada por un auditor independiente; en el entendido que deberá entregar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cuenta pública auditada de cada uno de los ejercicios durante los cuales esté vigente el aval.

Artículo 27.- Las Entidades que soliciten el aval, obligación solidaria o subsidiaria del Gobierno del Estado o de los Gobiernos Municipales deberán:

...

VI.- Entregar los estados financieros de al menos el último ejercicio, auditada por un auditor independiente; en el entendido que deberá entregar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cuenta pública auditada de cada uno de los ejercicios durante los cuales esté vigente el aval.

Capítulo Séptimo
De los Proyectos de Inversión

Artículo 33.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración estará facultada para afectar de forma irrevocable sus ingresos derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, como fuente de pago, garantía o ambas, de todo tipo de obligaciones no constitutivas de deuda pública que contraiga el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales, las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias, los Fideicomisos Públicos o de terceros prestadores de bienes o servicios, con motivo de Proyectos de Inversión que contrate o celebre alguna de las entidades antes mencionadas y que se encuentren inscritos en el Registro de Proyectos del Estado.

Tratándose de obligaciones contraídas por los Organismos Públicos Descentralizados Estatales, las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias, los Fideicomisos Públicos o de terceros prestadores de bienes o servicios, el Ejecutivo Estatal podrá obligarse solidaria o subsidiariamente, o bien, obligarse a garantizarlas o servir como fuente de pago sólo hasta donde alcancen los ingresos que se afecten como fuente de pago o garantía de las obligaciones de que se trate.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, informará al Congreso del Estado de los casos en que se actualice la facultad establecida en el párrafo anterior.

Los ingresos, así como las cantidades percibidas de los mismos, que sean afectados por la Secretaría de Finanzas y Administración conforme al presente artículo, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado.

Artículo 34.- La Secretaría de Finanzas y Administración deberá crear y mantener el Registro de Proyectos del Estado, en términos del reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Estatal. En dicho Registro de Proyectos del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración deberá inscribir todos aquellos Proyectos de Inversión que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

La Secretaría de Finanzas y Administración únicamente podrá afectar sus ingresos a que se refiere el artículo 33 para cumplimiento de obligaciones derivadas de Proyectos de Inversión que se encuentren inscritos en el Registro de Proyectos del Estado.

El Ejecutivo Estatal estará obligado a incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las erogaciones correspondientes a los Proyectos de Inversión que se encuentren inscritos en el Registro de Proyectos del Estado. Asimismo, el Congreso del Estado estará obligado a aprobar en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las erogaciones para el pago de las contraprestaciones derivadas de los Proyectos de Inversión que se encuentren inscritos en el Registro de Proyectos del Estado.

El Congreso de Estado podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración en cualquier momento, información acerca del Registro de Proyectos del Estado o los Proyectos de Inversión ahí inscritos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE; A 13 DE DICIEMBRE DE 2010.

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

DIP. MARÍA SOLEDAD DOMINGUEZ RIOS